

2021-120/Jhon Jairo Zapata vs Burroteka y otros/Recurso de reposición en contra de auto admisorio.

Yessica Lisbeth Vallejo Rivas <yvallejo@contextolegal.com>

Mar 18/05/2021 4:29 PM

Para: Juzgado 20 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jairo642004@hotmail.com <jairo642004@hotmail.com>; notificaciones@grupoargos.com <notificaciones@grupoargos.com>; contador@cargranel.com <contador@cargranel.com>; notificaciones@tekia.com.co <notificaciones@tekia.com.co>; amendoza@summa-sci.com <amendoza@summa-sci.com>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

Recurso de reposición con anexos.pdf;

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Vía correo electrónico: ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co

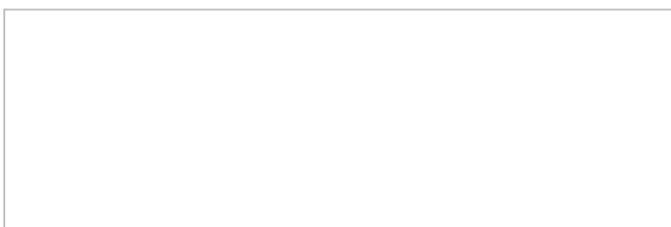
E. S. D.

REFERENCIA	:	PROCESO VERBAL.
RADICADO	:	05001 31 03 020 2021 00120 00.
DEMANDANTE	:	JHON JAIRO ZAPATA MADRID.
DEMANDADO	:	INTEGRAL DE CARGA CARGRANEL S.A.S. BURROTEKA S.A.S. TEKIA S.A.S. GRUPO ARGOS S.A.
ASUNTO	:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

YESSICA VALLEJO RIVAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.660.310, domiciliada en la ciudad de Medellín, abogada con tarjeta profesional No. 309.036 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial especial de **BURROTEKA S.A.S.** (en adelante el "**Demandado**") tal como consta en el poder que anexo y, dentro de la oportunidad legal señalada por el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y 318 del CGP, a través de este escrito interpongo recurso de reposición en contra del auto del 07 de mayo de 2021 notificado tanto por estados, como por correo electrónico al Demandado el 10 de mayo de 2021, mediante el cual su Despacho dispuso admitir la demanda verbal promovida por el señor **JHON JAIRO ZAPATA MADRID** (en adelante el "**Demandante**").

Adjunto memorial en PDF.

Quedo atenta a la confirmación de recibido.



Yessica Lisbeth Vallejo Rivas

Asociada / Associate

yvallejo@contextolegal.com /
www.contextolegal.com

Cra. 43A No. 5A - 113 Torre Sur Piso 14 Ed. One Plaza
PBX: (574) 604 04 33
Medellín - Antioquia - Colombia



NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus archivos adjuntos son confidenciales y contienen información privilegiada. Por lo tanto su contenido no debe ser divulgado, según la ley aplicable. Este mensaje está destinado exclusivamente para ser usado por la persona o entidad a quien va dirigido. Si usted no es el destinatario de este correo, debe saber que cualquier uso, revelación, distribución o copia de este mensaje está estrictamente prohibido. Si usted recibió este mensaje por error, por favor comuníquese inmediatamente al destinatario a través de correo electrónico o telefónicamente; y además deberá proceder a borrar o eliminar este mensaje, junto con sus archivos adjuntos, de manera definitiva de su sistema, de tal forma que no pueda acceder a él nuevamente.

ADVERTENCIA: Este mensaje no necesariamente refleja las opiniones o puntos de vista de Contexto Legal S.A.; sólo compromete la responsabilidad del remitente.

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may be confidential and privileged, and exempt from disclosure under applicable law. This email message is intended only for the exclusive use of the person or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, please be aware that any use, disclosure, distribution or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this email in error, please notify the sender immediately by return e-mail or by telephone and delete or destroy this e-mail and any attachments from your system.

DISCLAIMER: This message does not necessarily reflect the views of Contexto Legal S.A.; only its sender is responsible for its content.

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Vía correo electrónico: ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA	:	PROCESO VERBAL.
RADICADO	:	05001 31 03 020 2021 00120 00.
DEMANDANTE	:	JHON JAIRO ZAPATA MADRID.
DEMANDADO	:	INTEGRAL DE CARGA CARGRANEL S.A.S. BURROTEKA S.A.S. TEKIA S.A.S. GRUPO ARGOS S.A.
ASUNTO	:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

YESSICA VALLEJO RIVAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.660.310, domiciliada en la ciudad de Medellín, abogada con tarjeta profesional No. 309.036 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial especial de **BURROTEKA S.A.S.** (en adelante el "**Demandado**") tal como consta en el poder que anexo y, dentro de la oportunidad legal señalada por el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y 318 del CGP, a través de este escrito interpongo recurso de reposición en contra del auto del 07 de mayo de 2021 notificado tanto por estados, como por correo electrónico al Demandado el 10 de mayo de 2021, mediante el cual su Despacho dispuso admitir la demanda verbal promovida por el señor **JHON JAIRO ZAPATA MADRID** (en adelante el "**Demandante**")

PROCEDENCIA DEL RECURSO

C.G.P. Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)

SITUACIÓN PREVIA DE RELEVANCIA PROCESAL Y SUSTANCIAL

Señor Juez, como se mencionó, el pasado 10 de mayo de 2020 el Demandante notificó por correo electrónico el auto admisorio de la demanda, sin embargo, en los documentos adjuntos por este no se encontró que, por parte de este se hubieran suplido los reparos mencionados por su Despacho en el auto inadmisorio.

- Nuevo poder.
- Fundamentos y/o correcciones de las pretensiones tercera y cuarta.
- Aclaración de monto solicitado en el numeral 3 de la pretensión quinta.
- Aclaración sobre las personas demandantes.
- Estado actual de la investigación o proceso penal.

Por este motivo, esta apoderada expone los mismos reparos señaladas por usted en el auto inadmisorio y, puesto que no consta que los mismos hayan sido subsanados, deberá su Despacho rechazar la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

No obstante, en el evento de que la misma haya sido efectivamente subsanada, se pone de presente al Despacho que dichos documentos, correcciones y demás no fueron puestos en conocimiento al Demandante en el acto de notificación, por lo que la notificación carece de efectos y debe ser reelaborada.

De no ser procedentes los anteriores argumentos y, con base en la imprecisa información compartida por el Demandante formulo los siguientes reparos:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Señor Juez, en el auto del 07 de mayo de 2021 notificado tanto por estados, como por correo electrónico al Demandado el 10 de mayo de 2021, su Despacho decide admitir la presente demanda al considerar que *“la presente demanda verbal reúne los presupuestos exigidos en el artículo 82 del C.G. del P. y demás normas concordantes”*

No obstante, al revisar el contenido de la demanda y los anexos que se encontraban adjuntos con el acto de notificación por correo electrónico remitido por parte del Demandante a través del e-mail jairo642004@hotmail.com, se advierte que no cuenta con los siguientes requisitos:

1. Ausencia de envío de copia de la demanda y de sus anexos al Demandado.

De conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el demandante debe simultáneamente enviar por medio electrónico la copia de la demanda y sus anexos al demandado, siempre y cuando, no se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar de notificaciones del demandado.

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.***

***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*
Negrillas fuera del texto.

No obstante, y una vez revisado el correo electrónico del Demandado destinado para notificaciones judiciales y disponible al público en el certificado de existencia y representación legal, se advierte que a este nunca le fue allegado por el Demandante la copia de la demanda y sus anexos iniciales. De igual forma, al analizar los documentos anexos, se observa que no se acreditó por la parte Demandante que se hubiera cumplido con dicha obligación.

Finalmente, y toda vez que el Demandante no solicitó medida cautelar alguna, era preciso que el mismo hubiera enviado de manera simultánea a la radicación la demanda con anexos al Demandado, situación que no se realizó, por lo que su Despacho debió haber inadmitido la demanda, en atención al inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2. Ausencia de envío de copia de la subsanación al Demandado.

Bajo la misma línea argumentativa expuesta en el numeral 1 de este escrito, y conforme a que el Despacho decidió inadmitir la demanda mediante auto del 20 de abril de 2021, el Demandante una vez subsanada la misma, debió haber enviado al Demandado el escrito de subsanación de la demanda, situación que tampoco ocurrió, y que, por ende, su Despacho no debió haber proferido auto admisorio la demanda, en atención al inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Adicionalmente, cuando se notificó del auto admisorio de la demanda, el Demandante no aportó al Demandado todos los anexos correspondientes, por lo que esta parte no conoce ni del poderado al abogado por parte del Demandante, de la demanda subsanada consolidada, de los

anexos de la misma y el auto inadmisorio de la demanda, incurriendo así en una incompleta e indebida notificación, y, por ende, violando el derecho de defensa y de contradicción, pues, no se puede realizar una íntegra defensa por parte del Demandado.

3. No indicar el canal digital donde debe ser notificado el testigo del Demandante.

Conforme al inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Demandante debe indicar en la demanda el canal digital para la notificación del testigo, con el fin de que el mismo pueda ser citado al proceso.

*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión.***

No obstante, el Demandante se limitó a manifestar que, “desconocemos sus datos de dirección, teléfono y correo electrónico para efectos de notificación, y concomitantemente, al ser ellos empleados oficiales, bastará el exhorto por su excelencia expedido para que su institución los notifique y autorice su comparecencia en juicio”.

Sin embargo, dicha manifestación no se ajusta o lo requerido por la norma y además, demuestra la negligencia del Demandante, pues, es muy diferente afirmar que ninguno de los testigos tiene correo electrónico a afirmar que el Demandante no tiene sus correos electrónicos, lo que denota una gestión incompleta de su parte, pues, al ser los testigos empleados oficiales, en especial policías, y al saber el cuadrante a los cuales ellos pertenecen, le permite al Demandante poder averiguar los respectivos datos para la notificación.

Así, su Despacho debió haber inadmitido la demanda, conforme al inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

4. Indebida e incompleta designación del juez.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 82 del C.G.P. uno de los requisitos de la demanda es, señalar la designación del juez a quien se dirija, para lo cual se debe señalar de manera íntegra su competencia, esto es, indicar la materia, el grado y el territorio.

Sin embargo, como se evidencia en la demanda, el demandante dirigió su demanda a los “**JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD**”.

Situación que es confusa para el Demandando, toda vez que, conforme al artículo 20 del C.G.P, y tal como se evidencia en el auto inadmisorio y admisorio de la demanda, el competente del proceso son los juzgados civiles del circuito, y no los municipales como el Demandante en la demanda lo señala.

Finalmente, el Demandado también realiza una indebida designación del juez, al no señalar el territorio de este, pues, conforme al artículo 28 del C.G.P, uno de los factores que determinan la competencia es el territorial, la cual debe ser señalado.

JHON JAIRO PATIÑO ZAPATA
Abogado

Dirección: Carrera 38 No. 67-101 Medellín – Teléfono: 313-7040241, correo: jairo642004@hotmail.com

MEDELLÍN, FEBRERO 15/2021.

SRES. |

JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD.

PROCESO: DECLARATIVO POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y
EXTRACONTRACTUAL.

DEMANDANTE: JHON JAIRO ZAPATA MADRID.

DEMANDADOS: INTEGRAL DE CARGA CARGRANEL S.A.S., BURROTEKA S.A.S., TEKIA
S.A.S, GRUPO ARGOS S.A.

En atención a lo anterior, al analizar la demanda se observa tanto una indebida como una incompleta designación del juez competente, razón por la cual su Despacho, en atención al artículo 82 numeral 1, debió haber inadmitido la demanda.

5. Ausencia de indicación del domicilio de las partes.

Conforme al numeral 2 del artículo 82 C.G.P, se debe indicar en la demanda el domicilio de las partes, requisito que se incumple tanto para el Demandante como para el Demandado.

“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”

En primer lugar, en la demanda se señala que el Demandante es el señor Jhon Jairo Zapata Madrid, identificado con C.C. No. 15.295.695 de Valdivia (Antioquia), no obstante, se omite señalar el domicilio del mismo.

Y en segundo lugar, también se omite indicar el domicilio de los demandados:

del CUADRANTE VIAL No.4 del SETRA DESUC de la Policía Nacional; dirigiéndose la presente demanda en contra de: **INTEGRAL DE CARGA CARGRANEL S.A.S., N.I.T. 800038129-8, representada legalmente por EMMA DEL PILAR GONZÁLEZ BERNAL** o quien haga sus veces al momento de instaurar la presente demanda, empresa de servicio de transporte público de carga, en virtud de que entre dicha transportadora y el Sr. **JHON JAIRO ZAPATA MADRID** se suscribió un contrato de transporte de carga de 34 toneladas de madera TEKA entre el municipio de San Onofre (Sucre) y el municipio de Montería (Córdoba), contrato suscrito en fecha 27/08/2019 con un plazo de duración de 24 horas pactadas para carga y 24 horas pactadas para descargue, contrato con número de remesa 92438; **en responsabilidad solidaria con BURROTEKA S.A.S., N.I.T 901177970-8** representada legalmente por **YAILER ANDREA VALENCIA RUBIANO** o quien haga sus veces al momento de instaurar la presente demanda; **TEKIA S.A.S, N.I.T. 890405325-7** representada legalmente por **MARÍA CAMILA VILLEGAS BETANCUR** o quien haga sus veces al momento de presentar la presente demanda, **para INTEGRAL DE CARGA CARGRANEL S.A.S.; conjuntamente convocando al GRUPO ARGOS S.A., N.I.T. 890900266-3, representada legalmente por JORGE MARIO VELÁSQUEZ** o quien haga sus veces al momento de instaurar la presente demanda, en calidad de holding empresarial propietario de **TEKIA S.A.S. y LOGÍSTICA DE TRANSPORTE S.A.**, empresas que en diferente grado y por causas diversas han infligido daños morales y económicos al señor **JHON JAIRO ZAPATA MADRID**, pretendiendo le

Situación que también se observa en el acápite denominado como *DESIGNACIÓN DE LAS PARTES*.

1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

DEMANDANTE:

JHON JAIRO ZAPATA MADRID, identificado con C.C. No. 15.295.695 de Valdivia (Antioquia).

DEMANDADOS:

INTEGRAL DE CARGA CARGRANEL S.A.S., N.I.T. 800038129-8.
BURROTEKA S.A.S., N.I.T 901177970-8.
TEKIA S.A.S, N.I.T. 890405325-7.
GRUPO ARGOS S.A., N.I.T. 890900266-3.

Es menester recordar que, el artículo 76 del Código Civil define el domicilio como “*El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella.*”, a su vez, el domicilio es considerado como un atributo a la personalidad, así lo afirma la Corte Suprema de Justicia:

“El domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el “asiento jurídico de una persona”, (...) El Código Civil Colombiano, en su artículo 76, lo define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, concepto que, como se sabe, comporta dos elementos fundamentales, por un lado, la residencia o el hecho de vivir en un lugar determinado, cuya materialidad es perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba y; por otro, el ánimo de permanecer

en el lugar de la residencia, que por su naturaleza inmaterial y pertenecer al fuero interno de la persona, se acredita a través de las presunciones previstas por el legislador.”¹

Por consiguiente, y bajo todos los aspectos, sería inaceptable que se llegue a suponer que el domicilio de los demandados sería el señalado en el acápite de “**NOTIFICACIONES**”, pues, una cosa es el domicilio y otra muy diferente es la dirección de notificaciones; en este sentido se pronuncia la Corte

“(…) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal.”²

En otros pronunciamientos manifiesta este mismo organismo que:

“Aunado a lo anterior, reitérese que hay diferencia entre los conceptos de domicilio y residencia, que al parecer fue lo que generó la ambivalencia manifestada en la demanda, pues no debe confundirse el domicilio de las personas, con el lugar donde eventualmente pueden recibir notificaciones, porque como tiene dicho la inveterada jurisprudencia de la Corte, el primero, que se acontece en una circunscripción territorial del país, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que el otro es el sitio concreto donde las partes respectivas pueden ser ubicadas para ser enteradas de las decisiones judiciales que lo requieran (entre muchos, autos de 3 de mayo de 2011, Rad. 2011-00518-00; AC4018-2016 de 28 de junio de 2016, AC4669-2016 de 25 de julio de 2016 y AC6566-2016 de 29 de septiembre de 2016).”³

Conforme a lo anterior, y al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, su Despacho debió haber inadmitido la demanda porque en ella no se indicó el domicilio de las partes, y no pudo haberse entendido que el mismo era el indicado en el acápite de notificaciones, pues, además que conforme a lo explicado satisfacen exigencias diferentes, el fin de indicar el domicilio es para determinar la competencia, y el de las notificaciones para dar a conocer las actuaciones del proceso, y así poder ejercer un debido derecho de defensa.

6. Ausencia de identificación de los representantes legales de las sociedades demandadas.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil diez (2010). REF. Exp. T. No. 11001 02 03 000 2010 00298 00

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Magistrado ponente AC376-2016 Radicación n.º11001-02-03-000-2015-02547-00 Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016).

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020). AC814-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00298-00

Bajo la misma línea argumentativa expuesta en el numeral anterior de este escrito, el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P señala que es un requisito que en la demanda se indique la identificación de las partes como las de sus representantes legales.

*“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. **Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.** Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”*

No obstante, al analizar la demanda, se observa que, aunque las sociedades demandadas se identificaron con su respectivo NIT, cuando se hace referencia a sus representantes legales, no se indica la identificación de los mismos.

En atención a lo anterior, su Despacho debió haber inadmitido la demanda, por estar ausente el requisito contenido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

7. Imprecisión y falta de claridad de lo que se pretenda.

Conforme al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, lo que se pretenda debe ser indicado con precisión y claridad, sin embargo, al observar la pretensión primera de la demanda, se evidencia que carece de dichos requisitos, pues, en ella no se entiende que es lo que pretende el Demandante, toda vez que, no se entiende si se busca la declaratoria de la Responsabilidad Civil Contractual en contra de Integral de Carga Cargranel S.A.S, o si en ella se busca la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual en contra de Burroteka S.A.S, Tekia S.A.S, y Grupo Argos S.A. pues, si se pretende ambas cosas, se deben señalar estas pretensiones de manera independiente ya que, el juez deberá fallar en atención a las pretensiones señaladas de manera clara y lógica y sin que haya lugar a una posible indebida acumulación de pretensiones.

De igual forma, en la pretensión primera no es claro qué se busca frente a cada demandado, pues, no es lógico que se pretenda lo mismo frente a todos, toda vez que, conforme a los hechos de la demanda, cada uno configuró un hecho diferente, y por ende, debería señalarse una pretensión diferente para cada uno.

Así las cosas, su Despacho debió haber inadmitido la demanda, en atención al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

8. Hechos indeterminados, no clasificados y no numerados.

Con base en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P, se expresa que los hechos que fundamenten la demanda deberán estar debidamente determinados, clasificados y numerados. Sin embargo, al revisar los hechos de la demanda se evidencia que, existe más de un supuesto factico en

cada hecho, de manera tal que, los mismos no son susceptibles de una sola afirmación o negación ni susceptible de una única respuesta de se admite, se niega o no consta.

Por otro lado, también se evidencia en la demanda, que parte del hecho quinto, el hecho sexto, séptimo y octavo, corresponden a las pretensiones tercera y cuarta, las cuales, conforme al memorial de subsanación, fueron retiradas. Por ello, no es claro para el Demandado la pertinencia de los mismos.

Por consiguiente, el Despacho debió haber inadmitido la demanda, conforme el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

9. Ausencia de agotamiento de requisito de procedibilidad.

Según el hecho noveno de la demanda, el 25 de septiembre de 2020 a las 2:00pm, se celebró audiencia de conciliación, afirmando que no se había llegado a ningún acuerdo por las partes, pero, al estudiar los anexos de la demanda, no se encontró acta de conciliación que sustente dicha afirmación, sino un poder dirigido a la Procuraduría General de la Nación y/o Juzgados Civiles Municipales.

Adicionalmente, se indica al Despacho que, el Demandado nunca ha sido citado a audiencia de conciliación prejudicial convocada por parte del Demandante, así las cosas, conforme al numeral 7 del artículo 90 del C.G.P, y conforme al artículo 35 y 38 de la ley 640 de 2001, frente al Demandado no se ha agotado el requisito de procedibilidad.

Por consiguiente, su Despacho debió haber inadmitido la demanda, en atención a que, frente al Demandado no se acreditó, ni mucho menos se agotó, el requisito de procedibilidad, conforme al numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

PRUEBAS

Con la intención de demostrar lo afirmado en este recurso, y para tener mayor claridad sobre los mismos, se comparten los documentos enviados junto con la notificación en el siguiente link:

https://contextolegalsa-my.sharepoint.com/:f/g/personal/djimenez_contextolegal_com/EheH3EYRaUVHqcl4j6EtlocBC-6Lx_u7u1zCqnEz8LHIFw?e=cWVYNYZ

SOLICITUD

En atención a lo anterior, le solicito señor juez que,

Primero. Se rechace la demanda por no haberse subsanado los reparos contenidos en el auto del 20 de abril de 2021 mediante el cual se subsanó la demanda.

En el evento de considerar que dicha pretensión no es procedente le solicito:

Segundo. Ordenar al Demandante rehacer la notificación personal al demandante y, para efectos de claridad, y evitar la vulneración del derecho de defensa y contradicción, se envíe al Demandante un archivo consolidado y definitivo con la demanda subsanando las inconsistencias advertidas en el auto inadmisorio y los respectivos anexos.

En el evento de llegarse a considerar que ninguna de las anteriores pretensiones son procedentes le solicito:

Tercero. De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se revoque para inadmitir el auto del 07 de mayo de 2021 notificado tanto por estados, como por correo electrónico al Demandado el 10 de mayo de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia pues la misma no reúne los requisitos formales exigidos por la ley.

ANEXOS

1. Las enunciadas en el acápite de pruebas.
2. Constancia de envío del poder por parte del Demandado.
3. Poder judicial, especial y suficiente para representar al Demandado.
4. Constancia de notificación por correo electrónico del auto admisorio de la demanda.

Atentamente,



YESSICA VALLEJO RIVAS
T.P. 309.036 del C.S. de la J.
yvallejo@contextolegal.com

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

Otorgamiento de Poder



Andrea Valencia <andrea@farmfolio.net>

Mar 18/05/2021 3:48 PM

Para: Yessica Lisbeth Vallejo Rivas; Juan Camilo Toro Restrepo; Felipe Restrepo Rincón; Guillermo H. Villegas Ortega



Buenas tardes,

Por medio del señalado documento yo, YAILER ANDREA VALENCIA RUBIANO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.890.599 actuando en nombre y representación de la sociedad BURROTEKA S.A.S. sociedad legalmente constituida, con domicilio en el municipio de Montería, con NIT. 901.177.970-8 le otorgo poder judicial a Yessica Vallejo Rivas portadora de la tarjeta profesional 309.036 del C.S.J para representar a la compañía que represente en proceso verbal en su contra bajo el radicado [05001 31 03 020 2021 00120 00](#).

Responder | Responder a todos | Reenviar

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Vía correo electrónico: ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

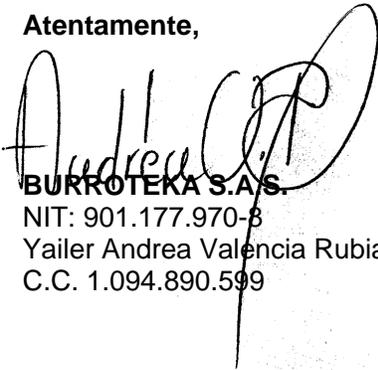
REFERENCIA	:	PROCESO VERBAL.
RADICADO	:	05001 31 03 020 2021 00120 00.
DEMANDANTE	:	JHON JAIRO ZAPATA MADRID.
DEMANDADO	:	INTEGRAL DE CARGA CARGRANEL S.A.S. BURROTEKA S.A.S. TEKIA S.A.S. GRUPO ARGOS S.A.
ASUNTO	:	PODER ESPECIAL.

BURROTEKA S.A.S. sociedad debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia, con Número de Identificación Tributaria (NIT) 901.177.970 – 8, domiciliada en la ciudad de Montería, representada legalmente por **YAILER ANDREA VALENCIA RUBIANO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.094.890.599 mediante el presente escrito otorgo poder judicial especial, amplio y suficiente a **YESSICA VALLEJO RIVAS**, abogada titulada, identificada con cédula de ciudadanía 1.036.660.310 y tarjeta profesional 309.036 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial y represente los intereses de la sociedad a la que represento en el proceso de la referencia.

La apoderada judicial podrá sustituir, reasumir y desistir el poder, conciliar, negociar, transigir y recibir los derechos pretendidos, interponer recursos, contestar demanda, pedir, aportar y practicar pruebas extra y procesales, formular y objetar tachas de documentos y testigos, solicitar y practicar medidas cautelares, y oponerse a las mismas, prestar caución para impedir o levantar medidas cautelares, en general tendrá todas las facultades inherentes al cumplimiento del mandato que se le otorga contenidas en el artículo 77 del C.G.P..

En cumplimiento del artículo 5 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de 2020 se expresa que la dirección de correo electrónico de la apoderada es yvallejo@contextolegal.com la cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Atentamente,



BURROTEKA S.A.S.
NIT: 901.177.970-8
Yailer Andrea Valencia Rubiano (R.L.)
C.C. 1.094.890.599

Acepto,



Yessica Vallejo Rivas
C.C. 1.036.660.310
T.P. 309.036 del C.S. de la J.
yvallejo@contextolegal.com

RV: ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE AUTO ADMISORIO DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: JHON JAIRO ZAPATA MADRID. DEMANDADOS: CARGRANEL S.A.S., BURROTEKA S.A.S., TEKIA S.A.S y GRUPO ARGOS S.A.
RADICADO: 05001 31 03 0...

De: jhon patino <jairo642004@hotmail.com>

Fecha: 10 de mayo de 2021 a las 1:28:08 p. m. GMT-4

Para: notificaciones@grupoargos.com, contador@cargranel.com, ANDREA@farmfolio.net, notificaciones@tekia.com.co, amendoza@summa-sci.com

Asunto: ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE AUTO ADMISORIO DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: JHON JAIRO ZAPATA MADRID. DEMANDADOS: CARGRANEL S.A.S., BURROTEKA S.A.S., TEKIA S.A.S y GRUPO ARGOS S.A. RADICADO: 05001 31 03 020 2021

jhon patino has shared OneDrive files with you. To view them, click the links below.

- | | |
|--|--|
|  IMG 20200730 0016 3.pdf |  IMG 20200730 0015 3.pdf |
|  IMG 20200730 0014 3.pdf |  IMG 20200730 0013 3.pdf |
|  IMG 20200730 0012 3.pdf |  IMG 20200730 0011 3.pdf |
|  IMG 20200730 0010 3.pdf |  IMG 20200730 0009 3.pdf |
|  IMG 20200730 0008 3.pdf |  IMG 20200730 0007 3.pdf |
|  IMG 20200730 0006 3.pdf |  IMG 20200730 0005 3.pdf |
|  IMG 20200730 0004 3.pdf |  IMG 20200730 0003 3.pdf |
|  IMG 20200730 0002 3.pdf |  IMG 20200730 0001 3.pdf |

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE AUTO ADMISORIO DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: JHON JAIRO ZAPATA MADRID.

DEMANDADOS: CARGRANEL S.A.S., BURROTEKA S.A.S., TEKIA S.A.S y GRUPO ARGOS S.A.

RADICADO: 05001 31 03 020 2021 00120 00.

Favor acusar recibo, gracias.

CODIGO DE VERIFICACIÓN vXjm7ZZxmv

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: BURROTEKA S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 901177970-8
ADMINISTRACIÓN DIAN : MONTERIA
DOMICILIO : MONTERIA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 181194
FECHA DE MATRÍCULA : AGOSTO 24 DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 19 DE 2021
ACTIVO TOTAL : 6,580,270,629.00
GRUPO NIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : KM 11 VIA MONTERIA A PLANETA RICA
BARRIO : OTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 23001 - MONTERIA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3222113249
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3122208480
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : alexis@farmfolio.net

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : KM 11 VIA MONTERIA A PLANETA RICA
MUNICIPIO : 23001 - MONTERIA
BARRIO : OTRO
TELÉFONO 1 : 3222113249
TELÉFONO 2 : 3122208480
CORREO ELECTRÓNICO : andrea@farmfolio.net

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : andrea@farmfolio.net

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : C1610 - ASERRADO, ACEPILLADO E IMPREGNACION DE LA MADERA
ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4669 - COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS PRODUCTOS N.C.P.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

CODIGO DE VERIFICACIÓN vXjm7ZZxmv

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 23 DE ABRIL DE 2018 DE UNICO ACCIONISTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 50309 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE AGOSTO DE 2020, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA BURROTECA S.A.S..

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 013 DEL 03 DE AGOSTO DE 2020 SUSCRITA POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 50309 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE AGOSTO DE 2020, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : CONSTITUCION POR CAMBIO DE DOMICILIO DE: EL RETIRO- ANTIOQUIA A: MONTERIA- CORDOBA

ACLARACION AL CAMBIO DE DOMICILIO

CERTIFICA: POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 23 DE ABRIL DE 2018 DE UNICO ACCIONISTA, REGISTRADO INICIALMENTE EN CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO BAJO EL NÚMERO 41111 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE ABRIL DE 2018, SE INSCRIBE: LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA BURROTECA S.A.S.

CERTIFICA: POR ACTA NÚMERO 8 DEL 22 DE ABRIL DE 2019 SUSCRITO POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS REGISTRADO INICIALMENTE EN CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO BAJO EL NÚMERO 45531 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE MAYO DE 2019, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE BURROTECA S.A.S POR BURROTEKA S.A.S

CERTIFICA: POR ACTA NÚMERO 13 DEL 03 DE AGOSTO DE 2020 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO INICIALMENTE EN CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO BAJO EL NÚMERO 50285 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE AGOSTO DE 2020, SE DECRETÓ : CAMBIOS DE DOMICILIO DE: EL RETIRO, ANTIOQUIA. A: MONTERIA, CORDOBA.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) BURROTEKA S.A.S.
Actual.) BURROTEKA S.A.S.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 008 DEL 22 DE ABRIL DE 2019 SUSCRITO POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 50309 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE AGOSTO DE 2020, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE BURROTEKA S.A.S. POR BURROTEKA S.A.S.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-013	20200803	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	EL RETIRO	RM09-50309	20200824
CE-	20180516	CONTADOR PUBLICO	EL RETIRO	RM09-50309	20200824
AC-008	20190422	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	EL RETIRO	RM09-50309	20200824
AC-009	20190527	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	EL RETIRO	RM09-50309	20200824

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CODIGO DE VERIFICACIÓN vXjm7ZZxmv

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD BURROTECA S.A.S. PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA DE CARÁCTER CIVIL O COMERCIAL Y DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	1.000.000.000,00	1.000.000.000,00	1,00
CAPITAL SUSCRITO	1.000.000.000,00	1.000.000.000,00	1,00
CAPITAL PAGADO	1.000.000.000,00	1.000.000.000,00	1,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 23 DE ABRIL DE 2018 DE UNICO ACCIONISTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 50309 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE AGOSTO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	VALENCIA RUBIANO YAILER ANDREA	CC 1,094,890,599

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 014 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 50638 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE OCTUBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	VACANTE -	POR VERIFICAR

CERTIFICA - ACLARACIÓN A LA REPRESENTACIÓN LEGAL

CERTIFICA: POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 23 DE ABRIL DE 2018 DE UNICO ACCIONISTA, REGISTRADO INICIALMENTE EN CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO BAJO EL NÚMERO 41112 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE ABRIL DE 2018, FUE NOMBRADO: REPRESENTANTE LEGAL.

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ADMINISTRACION Y REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACIÓN, SUPLENCIA Y ELECCIÓN. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COMPAÑÍA ESTARÁ A CARGO DE UN GERENTE O REPRESENTANTES LEGAL, QUIEN LO ES EN JUICIO Y FUERA DE JUICIO. A ÉL CORRESPONDEN EL GOBIERNO DE LA MISMA Y LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO, COMO EJECUTOR DE LOS NEGOCIOS Y ACTIVIDADES SOCIALES, Y TODOS LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS CUYOS NOMBRAMIENTOS NO CORRESPONDAN A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, ESTARÁN SUBORDINADOS A ÉL. LA SOCIEDAD PODRÁ TENER UNO O VARIOS REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE, QUE PODRÁN ACTUAR INDIVIDUAL O CONJUNTAMENTE, Y QUE REEMPLAZARÁN A EL PRINCIPAL CON LAS MISMAS ATRIBUCIONES, ÚNICAMENTE EN LOS CASOS DE AUSENCIA ABSOLUTA, TEMPORAL O ACCIDENTAL DEL MISMO, Y PARA LOS CASOS EN QUE ESTE SE ENCUENTRE IMPEDIDO, O CUANDO ESTE DELEGUE EXPRESAMENTE SU ADMINISTRACIÓN, O A SU FALLECIMIENTO DURANTE TRES MESES MÁS, ENTRE TANTO LA ASAMBLEA DESIGNA UN REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL. EN TODO LO DEMÁS SE RIGE DE CONFORMIDAD CON LAS DIRECTRICES QUE IMPARTA LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, Y POR LAS NORMAS CONSAGRADAS EN LA LEY 1258 DE 2008 PARA LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, Y EN LO NO REGULADO, POR LO PRESCRITO POR EL CÓDIGO DE

CODIGO DE VERIFICACIÓN vXjm7ZZxmv

COMERCIO Y LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS, APLICABLES A LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS. FACULTADES DEL REPRESENTANTE: FACULTADES: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA, Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL (PRINCIPAL O SUPLENTE SEGÚN SEA EL CASO). SON FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL: 1. IMPLEMENTAR Y EJECUTAR LAS DECISIONES DICTADAS POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. 2. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN ASUNTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES, Y NOMBRAR APODERADOS EXTERNOS CUANDO SEA NECESARIO. 3. CONTRATAR Y REMOVER LIBREMENTE EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD. 4. PRESENTAR LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPÓSITO GENERAL Y CONSOLIDADO A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE MANERA OPORTUNA, JUNTO CON LAS RESPECTIVAS NOTAS Y REPORTES. 5. PRESENTAR RENDICIÓN DE CUENTAS DE SU ADMINISTRACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY. 6. EN GENERAL, LLEVAR A CABO Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE SEAN NECESARIOS EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD. LIMITACIONES O LAS FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES PRINCIPALES Y SUPLENTE SI LOS HUBIERE. LOS REPRESENTANTES LEGALES REQUERIRÁN LA AUTORIZACIÓN PREVIA POR ESCRITO DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, APROBADA POR UN QUORUM DECISORIO MÍNIMO DEL 61% DE LAS ACCIONES SUSCRITAS DE LA COMPAÑÍA, PARA EJECUTAR CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES ACTOS: ENAJENAR, ARRENDAR, GRAVAR, DISPONER O LIMITAR DE CUALQUIER FORMA LOS ACTIVOS DE LA COMPAÑÍA. EJECUTAR CUALQUIER ACTO, ACTIVIDAD O ACUERDO EN NOMBRE DE LA COMPAÑÍA CON EL PROPÓSITO DE ACTUAR COMO GARANTE DE TERCEROS. ASUMIR PASIVOS FINANCIEROS EN NOMBRE DE LA COMPAÑÍA. LOS ARTÍCULOS RESTANTES DE LOS ESTATUTOS SOCIALES SE CONSERVARAN EN SU INTEGRIDAD, SIN PERJUICIO DE LA INTERPRETACIÓN CONSECUENTE DE LA PRESENTE REFORMA ESTATUTARIA. PREVIAS LAS CONSIDERACIONES DEL CASO Y SOMETIDO A APROBACIÓN DE LOS PRESENTES, LA REFORMA ESTATUTARIA ES AUTORIZADA Y APROBADA POR UNANIMIDAD DE LOS ACCIONISTAS PRESENTES EN LA REUNIÓN Y TITULARES DEL 100% DE LAS ACCIONES SUSCRITAS Y PAGADAS DE LA SOCIEDAD. NO SE PRESENTARON VOTOS EN CONTRA O EN BLANCO. SE AUTORIZA A CUALQUIERA DE LOS REPRESENTANTES LEGALES, O A LA PERSONA QUE ESTOS DESIGNEN PARA ESTOS EFECTOS, PARA QUE INDIVIDUAL O CONJUNTAMENTE PROCEDAN CON LA FORMALIZACIÓN DE LA REFORMA ESTATUTARIA MEDIANTE LA INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE ACTA EN LA CÁMARA DE COMERCIO CORRESPONDIENTE AL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 005 DEL 02 DE ENERO DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 50309 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE AGOSTO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	CAÑOLA VALENCIA LUZ ERIKA	CC 39,444,928	79546-T

CERTIFICA - ACLARACIÓN REVISORÍA FISCAL

CERTIFICA: POR ACTA NÚMERO 5 DEL 02 DE ENERO DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO INICIALMENTE EN CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO BAJO EL NÚMERO 43872 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE ENERO DE 2019, FUE NOMBRADO: REVISOR FISCAL.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1,958,053,103

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : C1610

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES MUNICIPALES

CODIGO DE VERIFICACIÓN vXjm7ZZxmv

QUE LA MATRÍCULA DEL COMERCIANTE Y/O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOCALIZADO EN LA DIRECCIÓN QUE APARECE REPORTADA EN ESTE CERTIFICADO, SE INFORMÓ A LAS SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN, SALUD, GOBIERNO, HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE MONTERIA Y BOMBEROS, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS QUE NO APLIQUE. LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SECCIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, NO HACEN PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL, NI SON CERTIFICADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENIDOS Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siimonteria.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación vXjm7ZZxmv

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****